



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
986/2026**

PRAL. VIII-986/2026-2.

Vistos para resolver el juicio de amparo **VIII-986/2026-2**, promovido por *****
 ***** , por su propio derecho, contra actos de los
 integrantes del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje**
 en el Estado de Michoacán; y

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado en el Buzón Judicial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, el trece de enero de dos mil veintiséis y turnada en esa misma data a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, ****
***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad responsable **Tribunal de Conciliación y Arbitraje** y acto que hizo consistir en: **la omisión de dictar auto de admisión de pruebas dentro del juicio laboral**

La parte quejosa narró bajo protesta de decir verdad, los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. En auto de catorce de enero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de garantías, se requirió a la autoridad responsable su informe justificado, se otorgó la intervención a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a este

C O N S I D E R A N D O

Autoridad responsable	Sentido del informe justificado
Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: ➤ la omisión de dictar auto de	CIERTO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
986/2026**

admisión de pruebas dentro
del juicio laboral *****.

La existencia del acto reclamado, se corrobora con las documentales que la autoridad responsable adjuntó a su informe justificado consistentes en copia certificada del juicio laboral *****; documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 305, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 206, Tomo VI, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. En relación con la procedencia del juicio de amparo, ninguna de las partes hizo valer causa de improcedencia alguna ni de oficio se advierte; por lo tanto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo procede entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

cuales
a se tran
onomía p
0, **suster**
Corte de
manario
o XXXI, M
e rubro: "
OS. PAR
E CONG
S SENT
NECESA
epto de
paro y pr
l que la
ue el a
icio lo dis
Política d
a respons
boral ***
miten o
es.

es. **L**

ue uno de

la adm
ulo 17 c
unales ju



**Amparo
indirecto
986/2026**

son planteadas, dentro de los términos establecidos en las legislaciones procesales. Por consiguiente, el **retardo** u **omisión** que se prolonguen más allá de los términos y plazos legales previstos para la tramitación y solución de los juicios o procedimientos respectivos, **actualizan** la violación al derecho a la impartición de **justicia pronta**.

Orienta sobre lo expuesto, la tesis L/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 299, que establece:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantiza al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón

le garan
solicitado
que el ju
o apegad
que no c
ue existi
de la
entido; y
n que los
e su im
blicos a q
ión, no c
lumento
cio públic
ncaminad
argadas c
a, comple
las autori
la obse
os que la
ue real
ionales,
competen
ra dirimin
s sujetos
ue se tra
sólo

aplicable los
de los Tr
acán de C
uiente:

edimento
sometan
ie consi
manda re
rito o ver
a; contest
a sola au



**Amparo
indirecto
986/2026**

práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo."

[...]

ARTICULO 103. El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, y en su caso, a los testigos y peritos, para la **audiencia de pruebas, alegatos y resolución.**

ARTICULO 104. El día y hora de la audiencia se abrirá el período de ofrecimiento y recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que no resulten notoriamente inconducentes contrarias a la Ley o a las buenas costumbres o que no tengan relación con la litis. Acto continuo **señalará el orden de su desahogo,** primero, las del actor y después las del demandado en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 105. En la audiencia se aceptarán las pruebas ofrecidas en ella o con anterioridad a la misma.

Artículo 114.- Cualquier término no especificado en esta Ley, será de tres días. En ningún término se contarán los días inhábiles que señale el Calendario Oficial del Estado.”.

De las constancias del juicio de origen, se advierte que el siete de julio de dos mil veinticinco, la autoridad responsable celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, donde el Tribunal responsable, **en su parte final, reservó acordar sobre la admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.**



res días
diversos 9
eral de T
admita o
as parte
desde el s
celebró la
ón, donde
reservó a
ento de
jurispru
digital 20
Corte de

jurispru
digital 20
Corte de

PROCE
PRES
JUNTA
OS, LAUD
CUALQU
CURREN
DE LA FE
PLAZO I
N PRON
CTOS P

Quedar de
tal de la p
o 77, frac
a **** *
de la just



**Amparo
indirecto
986/2026**

que se declare ejecutoriada la presente sentencia,
dicte de inmediato auto en el que admita o deseche
las pruebas que se presentaron dentro del
expediente *****.

En el entendido de que la concesión del amparo abarca únicamente la dilación objeto de estudio en el presente juicio y no respecto de aquellas futuras o inciertas que lleguen a surgir en el procedimiento, acorde con lo que establece la tesis 2a. CV/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 45/2007)”.⁴

En otro aspecto, toda vez que la parte quejosa no hizo manifestación alguna respecto a si se oponía a la publicación de su nombre y datos personales en la sentencia que llegara a dictarse en el presente asunto; se hace efectivo el apercibimiento inmerso en el auto admisorio, por lo que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como en el precepto 8° de la Ley Federal en cita, la misma

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo,

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a *****, contra el acto reclamado a la autoridad precisada en el considerando segundo, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo acordó y firma **Adriana Yolanda Vega Marroquín**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado, quien actúa asistida de Claudia Sahamanta Sánchez Arévalo, Secretaria que autoriza y da fe, diez de septiembre de dos mil veintiséis.

REVISÓ Y COTEJO TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EL CUAL COINCIDE CON EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, LA LICENCIADA CLAUDIA SAHAMANTA SÁNCHEZ ARÉVALO. CONSTE.

10

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 305, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 206, Tomo VI, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

TERCERO. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. En relación a la procedencia del juicio de amparo, ninguna de las partes hizo valer causa alguna ni de oficio se advierte; por lo tanto, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo procede entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es **fundado** el concepto de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en el que la promovente esencialmente argumenta que el actuar de la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la responsable incurrió en dilación dentro del juicio laboral ***** , al no dictar el auto en que se admiten o desechen las pruebas ofrecidas por las partes.

Orienta sobre lo expuesto, la tesis L/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, página 299, que establece:

12



**Amparo
indirecto
986/2026**

derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En el caso concreto, es aplicable los artículos **99, 103, 104, 105 y 114** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje consistirá en la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; contestación que se hará en igual forma; una sola audiencia en la que se recibirán, las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y, una vez desahogadas, se dictará el laudo.”
[...]

ARTICULO 103. El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, y en su caso, a los testigos y peritos, para la **audiencia de pruebas**, alegatos y resolución.

ARTICULO 104. El día y hora de la audiencia se abrirá el período de ofrecimiento y recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que no resulten notoriamente inconducentes contrarias a la Ley o a las buenas costumbres o que no tengan relación con la litis. Acto continuo señalará el orden de su desahogo, primero, las del actor y después las del demandado en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 105. En la audiencia se aceptarán las pruebas ofrecidas en ella o con anterioridad a la misma.

Artículo 114.- Cualquier término no especificado en esta Ley, será de tres días. En ningún término se contarán los días inhábiles que señale el Calendario Oficial del Estado.”

De las constancias del juicio de origen, se advierte que el siete de julio de dos mil veinticinco, la autoridad responsable celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, donde el Tribunal responsable, **en su parte final, reservó acordar sobre la admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.**

Tal dilación constituye una abierta demora del procedimiento de origen, dado que se excedieron en demasía los tres días que prevé el numeral 114, así como los diversos 99, 103, 104 y 105, todos de la Ley Federal de Trabajo para dictar acuerdo en el que admita o deseche las pruebas presentadas por las partes; ello, si se toma en consideración que desde el **siete de julio de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, donde el Tribunal responsable, en su parte final, reservó acordar sobre la admisión y/o desechamiento de las pruebas ofrecidas.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166957063_0246000042119170008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	CLAUDIA SAHAMANTA SANCHEZ AREVALO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.1f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:29:40 - 10/09/26 12:29:40		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	a9 5c 72 2f 05 39 40 1d c1 ca d5 9d e8 d1 3f 5e 22 90 0c a6 28 3d 10 ce 38 53 e5 3c a4 c4 a7 95 6d 0f d0 bb 89 fb f1 e2 23 ec 22 8c 62 04 b3 51 83 48 ea d5 04 39 04 d9 29 30 5b 02 5c 5c 7f 57 e3 24 93 7f f8 85 88 aa 8e 3e 7f 7a 05 d6 ed fd 52 ee 38 e3 93 92 99 15 55 3d 3e d2 99 27 ef 34 b7 87 ca 02 36 8a 18 51 c3 70 f4 19 b1 8f 3e 44 15 37 60 1e e9 6c 00 12 a6 b7 24 76 f2 fa 39 ad 18 97 d7 04 5f d2 c6 10 dd d5 f7 0d e3 4e 1c df ba 09 14 7e b5 b9 5c f7 c1 3b b1 fa 41 79 d5 65 65 f3 0f 9f 63 e5 d6 2d fd c6 5b ab d5 46 f1 e9 9e d6 36 a6 7f c4 aa 8d 88 53 25 09 93 da bc 37 57 bf ef fb cf f8 49 c3 62 da 4c d9 ce ba 7d 3e d2 56 57 f5 e3 3b 58 30 95 b1 12 85 0c c2 e7 e2 b2 2a d1 f0 3a b7 a2 89 2b 2d a4 87 5c 2e 8d 9d 1e 76 4b 79 c3 56 18 e8 54 07 c1 c4 6d fd 39 c0 c4 55 a2 1d 93 bb 03 f6 40 e0 25 b9 69 20 29 d0 b8 ce b9 05 6d f2 06 5b 28 66 b8 1c 9f 0d cd a0 e9 f5 a1 2b cb de 28 67 4f 3f 5a 06 ba 5d 02 f1 bf 23 64 d6 aa 46 bd d0 6e d2 00 cd 98 7b fb e6 e4 73 b6 81 fe 32 3c fb 99 54 04 3f fa e0 c4 62 e5 f3 e6 65 f5 5a 93 80 0b 4b 14 af e1 cb df f7 10 ec c7 ea 9c b1 f4 aa 66 a2 45 e0 4f 8a 27 b5 2f 45 05 ec dc 06 f9 35 7a 21 1a d1 6c 28 57 25				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:29:40 - 10/09/26 12:29:40				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8a.1f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:29:40 - 10/09/26 12:29:40				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	204723227				
Datos estampillados:	kqjnH/4VKkdzpcNwTGzOlzWrv54=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIANA YOLANDA VEGA MARROQUÍN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.55.85		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:56:32 - 10/09/26 12:56:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 b0 a7 14 d7 13 09 37 be 6d ba 5d 9c ae ea 15 af de ac b6 10 91 f5 d1 fc 56 64 76 5b 63 af ad af a2 dc 7c e1 8f 41 03 1a 8a 78 ba 7c 52 36 98 92 bb cb 6c 9c 29 f6 e2 db e2 96 1c 1a 6d 17 24 a6 e9 31 86 d3 13 be 5f dd f7 ad 70 e0 c3 25 74 0c fc f6 20 15 7e 7d 3d 22 7c 97 87 02 ee 2a d5 07 5c ac 8a 36 67 e0 e9 af 31 a3 1b cb b9 d1 aa ba 68 68 14 6b 83 cd ea 86 f1 cb 1e 58 e8 e1 26 52 47 84 0b de 85 d9 20 c1 9b e5 0f c1 4a 8e f0 cd 6e e4 a7 96 39 f6 a4 84 50 4b 0f cb 64 2c bc ad 5d ed 91 5e 4f 0f 2e e7 d9 07 96 17 f0 0f ec e6 66 7f 54 ae 5a a7 14 8c 86 2d 47 9d 6c 06 25 bf ec 45 ce c5 d0 d8 63 46 ad e1 c8 05 71 62 61 d5 6a a2 e3 84 e0 c1 24 37 ae 4c 79 62 ed 14 d7 6e 81 6e ea b9 07 da 46 6e bf 6f 73 a8 00 36 47 cf 6f 5e 65 21 73 4c 66 a9 41 19 54 d8 5e 93 82 23 b6 bf ba 29 6b ce 54 48 41 a4 57 89 5c 18 00 ea 92 8e ac 20 52 33 79 ee 85 59 7b d0 01 f6 a0 9f 58 0a dc 24 d6 fc 7c d5 ae 91 3b 77 6c f2 b4 d8 ad 35 02 f0 1f 86 1b 8f e9 6c c8 e1 f3 14 df db 0d 91 e5 f1 3c 39 4b bd 9a 1e a3 4a d2 ea 50 a2 f3 6d 75 b7 a5 d7 63 1c 06 0e 6c 83 ea 87 bc b6 c6 5c 1d 2a a7 a9 3b 49 13 89 2f 29 3c 99 49 12 af 70 eb 77 45 48 ad 9f 00 59 3f 7a 70 41 ad			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:56:33 - 10/09/26 12:56:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.55.85			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 18:56:33 - 10/09/26 12:56:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204757550			
Datos estampillados:	pD4YjE64Ngj+RJTaCnBE3Fxy93Q=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Claudia Sahamanta Sánchez Arévalo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.